

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N° 883 del 26 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por estimar necesario concurrir a través de apoderado, al haberse radicado como nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 915

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar los recursos presentados por la parte actora en contra del auto que resolvió rechazar de plano la demanda, argumentando fundamentalmente que la misma fue impetrada como medio de control de nulidad contra acto de carácter general, por lo que en los términos previstos en el artículo 137 del C.P.A.C.A., puede ser presentada por cualquier persona. Al mismo tiempo, refiere que se busca obtener también la declaratoria de nulidad de un acto particular, esto es el Certificado de uso del suelo Rad: SP – 220 – 05 – 19 – 07 del 10 de febrero de 2017 (fls. 38 y 39), bajo el imperativo que a título excepcional contempla la aludida disposición, así: “(..).1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”

Para resolver se considera:

Revisada la demanda, se evidencia que al momento de su radicación en la oficina de reparto, fue ingresada para ser tramitada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos (fl. 72), lo que pudo haber obedecido a que dentro de las pretensiones incoadas, el actor, reseñó: “(..) **SEGUNDO:** Por efecto de **DECLARARSE LA NULIDAD del Acto Administrativo CIRCULAR No. 001 DE FEBRERO 1° DE 2017, proferida por el señor JEFFERSON DAVIAN TORO GONZALEZ Secretario de Planeación e Infraestructura de Argelia, Valle del Cauca, se DECLARE la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Acto Administrativo, CERTIFICADO DE USO DE SUELO Rad. SP – 220 – 05 – 19 – 07 de fecha 2017/02/10, predio ubicado en la Dirección CALLE 4 No. 1 – 42, Propietario: CARLOS MARIO CHALARCA YEPES, (...), por presumirse que se incurrió en ABUSO O DESVIACIÓN DE PODER (...).”**

Bajo estas condiciones, el examen que se hizo de la demanda en principio, conllevó a que su contenido se estudiara de cara al cumplimiento de los requisitos establecidos por el

legislador, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir de lo cual se advirtió la carencia del derecho de postulación, en los términos explicados en el auto objeto de recurso y por lo tanto se decidió rechazar la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante la presentación de los recursos el actor precisa que lo pretendido no es la nulidad de un acto particular y su consecuente restablecimiento del derecho, sino que se trata del medio de control de nulidad que, para este evento, se propone respecto de: **i)** un acto general, a saber la Circular No. 001 del 1 de febrero de 2017, cuyo asunto se refiere a *“Ambigüedades y Contradicciones del Esquema de Ordenamiento Territorial, en lo relaciona (sic) con la Clasificación de USOS DE SUELO URBANO dentro de las áreas forestales protectoras de las Quebradas Cementerio y Paraíso Verde, en términos de Actividad Residencial Consolidada y la disposición de la reubicación de las ocupaciones existentes dentro de la misma área forestal”*; y, **ii)** por vía de excepción (conforme el numeral 1 del artículo 137 del C.P.A.C.A.¹) frente a un acto particular, que para el caso es el Certificado de Uso de Suelo identificado con número de radicación SP – 220 – 05 – 19 – 07 de fecha 10 de febrero de 2017, correspondiente al predio situado en la dirección Calle 4 No. 1 – 42 de propiedad de un tercero.

Así las cosas, resulta razonable reponer para revocar la decisión de rechazo, para en su lugar disponer la admisión de la demanda que, vale indicar se tramitará bajo el medio de control de nulidad, lo que impone igualmente que por la Secretaría de este Despacho se lleven a cabo las actuaciones pertinentes para corregir su ingreso inicial como demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, debido a las implicaciones que ello tiene sobre el reporte estadístico de la carga procesal de este Juzgado.

Lo dicho, advertido igualmente que revisada la demanda, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA.

Así mismo, dada la naturaleza del presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 5² y al párrafo transitorio del artículo 171³ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial y en el portal del Juzgado en el link de avisos a la comunidad.

Por último, atendiendo la solicitud efectuada por el actor se procederá a reconocerle personería al abogado ROBER EDISSON GRAJALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.142.476 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 289.332, como apoderado suyo en los términos del poder conferido a folios 74 y vuelto.

¹ “(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)”

² 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

³ Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

1.- Revocar lo decidido en el auto interlocutorio N° 883 del 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Argelia – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministro la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultas del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.

7.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8.- Ordenar por Secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

9.- Por Secretaría deberán llevarse a cabo las actuaciones pertinentes para corregir la radicación inicial que se le dio a esta demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, conforme lo señalado.

10.- Reconocer personería al abogado ROBER EDISSON GRAJALES GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.142.476 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 289.332, como apoderado del señor RAÚL ALBERTO CÁRDENAS MEJÍA en los términos del poder conferido a folios 74 y vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 201</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/12/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendiente de resolver petición especial de suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 84 del expediente), realizada, en la contestación a la demanda por el apoderado del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 10 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **914**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00348 -00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMIRES GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a resolver solicitud de suspensión por prejudicialidad, realizada por el apoderado de la parte demandada en estas diligencias (fl. 84 y siguiente), refiriendo que es necesario esperar que se agote una investigación penal relacionada con el presente asunto, para evitar decisiones contradictorias, teniendo la anterior decisión incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a proferir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad realizada por el apoderado del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- en providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-36-000-2014-01397-01 (61714). Actor: Henry Orjuela Rojas, ha dicho lo siguiente:

“ 3.2. La suspensión por prejudicialidad

La figura jurídica de la prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones contradictorias. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de agosto de 2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2012-01066-04(51848). En igual sentido, ver el auto del 1º de marzo de 2013, proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00229-01(19657).

Así, quien solicite la suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial⁵.

Ante la ausencia de norma expresa que regule lo concerniente a la suspensión por prejudicialidad en sede de lo contencioso administrativo, lo procedente, por vía de integración normativa, es aplicar las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los artículos 161 y 162 del C.G.P. establecen de forma taxativa los requisitos exigidos para decretar la suspensión por prejudicialidad, supuestos que, conviene advertir, no son susceptibles de interpretaciones extensivas o analógicas, como lo ha señalado esta Sección⁶. En lo que aquí interesa, dichas normas disponen:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

La prejudicialidad no se configura solo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. De acuerdo con las normas transcritas, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplirse tres requisitos: i) que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de lo que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se tenga que resolver en el primero, ii) que se demuestre la existencia del segundo proceso por el cual deba darse la suspensión y, iii) el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.

Teniendo en cuenta la decisión anterior, debemos decir que la suspensión del proceso por prejudicialidad debe consultar los requisitos ya establecidos por el Consejo de Estado, entre ellos la de la oportunidad para realizarla, y sin que sea necesario realizar análisis de fondo respecto de la incidencia de otra investigación en las presentes diligencias, claramente se observa que el presente proceso, que se pretende suspender, apenas se encuentra en sus albores, habiéndose, hasta este momento, trabado la litis, con la notificación a la parte

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1º de noviembre de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado número: 08001-23-33-004-2014-00370-01(22314).

⁶ “Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no es procedente interpretaciones extensivas ni analógicas”. Auto del 26 de marzo de 1992. M.P. Daniel Suárez Hernández. Radicado interno 6.026. Demandante: Ofelia Adarve y Otros.

demandada, y posterior contestación a la misma, y para que sea procedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, debe estar el mismo, se reitera, de acuerdo a la decisión jurisprudencial mencionada, en la etapa para dictar sentencia, por tal motivo se negará la referida petición.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto.
2. Continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ